



AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Penal

Sección Primera

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ROLLO DE LA SALA Nº 1/01
SUMARIO Nº 1/01
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6

Presidente:

D. Fernando Grande-Marlaska Gómez (ponente)

Magistrados:

D. Nicolás Poveda Peñas

D. Fermín Javier Echarri Casi

SENTENCIA Nº 45/2014

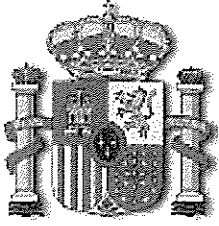
En Madrid, a 30 de octubre de 2014

Este Tribunal ha visto en juicio oral y público la causa referenciada, seguida por delito de colaboración con organización terrorista.

Ha sido parte acusadora el Ministerio Fiscal, representado por D^a Teresa Sandoval.

Como acusado compareció:

- **Kemen Uranga Artola**, mayor de edad, nacido el 25 de octubre de 1969 en Ondarroa (Vizcaya), hijo de Francisco Javier y María Rosa, con D.N.I. 30.627.290, defendido por el letrado Sr. Mancisidor Txirapozu.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Por auto de fecha 8 de octubre de 2001 se acordó el procesamiento del acusado. El sumario se concluyó el 21 de enero de 2014 y se elevó a la Sala. El juicio se ha celebrado el pasado día 23 de octubre.

2.- El acusado KEMEN URANGA ARTOLA se encuentra en prisión provisional por esta causa, habiendo sido objeto de entrega definitiva por las autoridades judiciales del Reino Unido para ser enjuiciado en el marco de esta causa.

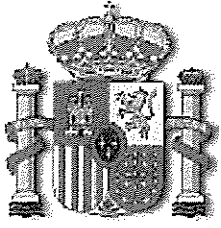
3.- El Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de: a) Un delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576.1 y 2 del Código Penal en concepto de autor del artículo 28 párrafo primero del Código Penal. Interesaba la imposición de las siguientes penas a imponer al acusado: 7 años de prisión y multa de 21 meses con una cuota diaria de 12 y costas.

4.- La defensa de KEMEN URANGA ARTOLA solicitó la absolución, no habiéndose desvirtuado el principio de presunción de inocencia en términos de no haberse acreditado que participara en la cesión de inmueble alguno con conocimiento de la pertenencia de los beneficiarios a la organización terrorista ETA.

II.- HECHOS PROBADOS

1.- Se declara probado como KEMEN URANGA ARTOLA siendo consciente de estar facilitando la labor de la banda terrorista ETA, organización dedicada a subvertir el orden constitucional y alterar gravemente la paz pública mediante actos de violencia contra la vida, la libertad y el patrimonio, facilitó a la mencionada organización terrorista, en concreto al comando de liberados Vizcaya, integrado, al menos, por Asier Carrera Arenzana e Igor Martínez de Osaba Arregui, el uso de dos viviendas, sita una en la calle Barrio de Arteaga nº 14-2º dcha, San Miguel de Basauri (Vizcaya), y la otra en la c/Solokoetxe nº 5-3º dcha de Bilbao Dicha cesión lo era para lo que la organización terrorista pudiera determinar, sirviendo de lo que se denomina "piso franco".

2.- En dicho contexto histórico, a mediados de octubre de 2.000, KEMEN URANGA ARTOLA contactó con Pedro María Solaguren Urrestarazu, alquilando el piso titularidad del último sito en la calle Arteaga, nº 14-2º dcha de San Miguel de Basauri (Vizcaya), fijándose como renta mensual la de 55.000 pesetas, entregando una mensualidad en concepto de fianza. Dicha vivienda llegó a constituir por unos días el domicilio de los miembros liberados de la organización terrorista ya citados, así como del hoy acusado, éste último de lunes a viernes, desplazándose los fines de semana a su localidad natal, el pueblo de Ondarroa (Vizcaya).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

3.- A finales del mes de octubre de 2.000, Asier Carrera e Igor Martínez de Osaba, entendiendo que la anterior vivienda no reunía las características necesarias para constituir piso franco interesaron de KEMEN URANGA ARTOLA que buscara otra con mínimas condiciones de seguridad. A esos fines, Kemen contacta con María José Cortazar Soloeta, solicitando que le alquilara, a él y a dos chicos de Pamplona que estaban preparando la tesis doctoral, la vivienda de su propiedad ya consignada y sita en la calle Solokoetxe, nº 5-3º dcha de Bilbao, conviniendo como renta la suma de 60.000 pesetas, si bien no accederían a la misma hasta la conclusión de las obras que en aquel entonces se desarrollaban. No obstante, unos días después, la propietaria entregó a Kemen las llaves del piso, pudiendo observar la misma el acceso de dos chicos

4.- El día 9 de Noviembre de 2000, miembros de la Brigada de Información de la Jefatura Superior de Policía de Bilbao, procedieron a la desarticulación del comando de liberados "Vizcaya", integrado por los ya condenados Asier Carrera Arenzana, Igor Martínez de Osaba Arregui y Olatz Caminos Uribe, esta última en su condición de colaboradora.

5.- Autorizadas judicialmente sendas entradas y registros, se localizó en:

5.1.- Vivienda sita en la calle Barrio de Arteaga, nº 1-2º derecha de San Miguel de Basauri (Vizcaya):

-Diversa documentación, entre la que se encuentra: DNI, permiso de conducir, tarjeta U.P.V. a nombre de David Cardosa Jiménez y con la fotografía de Asier Carrera Arenzana.

-Municiones, TNT, dinamita, otros elementos para confeccionar aparatos explosivos, así detonadores.

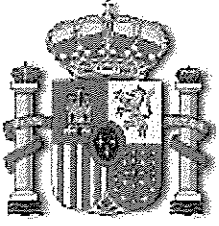
-En el salón, situado junto a la puerta de entrada y en el interior de una bolsa de viaje, se ocupa el pasaporte de KEMEN URANGA ARTOLA.

-En la cómoda existente en el pasillo se ocupa un papel manuscrito que se inicia con la palabra Isabel y finaliza con Kemen.

5.2.- Vivienda sita en la calle Solokoetxe, nº 5-3º dcha de Bilbao (Vizcaya):

-Dos libros con las firmas de Kemen Uranga.

6.- Practicada la oportuna pericial lofoscópica se identifica una huella de KEMEN URANGA ARTOLA en la cara interna de un armario de la cocina, así como 17 huellas más del mismo asentadas en diferentes objetos del piso de la calle Barrio de Arteaga.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Nada más verificarse las detenciones de Asier Carrera e Igor Martínez de Osaba, habiendo tomado conocimiento de ello, KEMEN URANGA ARTOLA huyó, constando como ha vivido la mayor parte del tiempo del Reino Unido, donde fue detenido en el año 2012 y entregado a nuestro país por estos hechos, habiendo utilizado la identidad de una tercera persona, en concreto la de Jon Urresti.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Sobre la prueba.

Antes de analizar el resultado de la prueba, debemos dejar constancia de cómo no se ha impugnado ninguna de ellas, y como la Sala dentro del control de legalidad constitucional y ordinaria, no se apercibe de extremo concreto que pudiera invalidarlas.

2.- Prueba de los hechos relativos a la conducta imputada a KEMEN URANGA ARTOLA, en concreto haber prestado apoyo a miembros de la organización terrorista ETA (Asier Carrera Aranzana e Igor Martínez de Osaba Arregui), conociendo tal extremo. En concreto realizando las gestiones precisas para disponer de vivienda que les sirviera de piso franco.

2.1.- Sobre la integración de Asier Carrera Aranzana e Igor Martínez de Osaba Arregui en la organización terrorista ETA.

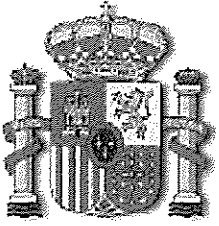
Independientemente de que dicho extremo ha sido declarado probado en sentencias firmes dictadas en esta causa, debemos de dejar constancia de los elementos de prueba determinantes:

(i) Manifestaciones en el acto del juicio oral donde ambos reconocen su integración en la organización terrorista ETA, en lo que ahora interesa, a la fecha de los hechos.

(ii) Efectos incautados en el domicilio de la calle Arteaga de Basauri que reconocen como propios (explosivos).

(iii) Efectos aprehendidos en poder de ambos al momento de su detención con fecha 9 de noviembre de 2000 (armas, documentación falsa).

2.2.- Sobre la utilización de las viviendas sitas en la calle Arteaga de Basauri y Solokoetxe de Bilbao por parte de Asier Carrera Aranzana e Igor Martínez de Osaba Arregui:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

(i) Manifestaciones en el acto del juicio oral del mismo Kemen Uranga Artola, independientemente de las razones por él expuestas y que serán objeto de análisis posteriores.

(ii) Manifestaciones en el acto del juicio oral de Asier Carrera e Igor Martínez de Osaba, reconociendo tales extremos.

(iii) Efectos aprehendidos en ambas viviendas, recogidos en el relato de hechos probados, así explosivos, documentación falsa con la fotografía de Asier Carrera, etc., que corroboran tales extremos; diligencias de entrada y registro e informes periciales que no han resultado impugnados. Prueba que confirma el hallazgo de esos efectos, el lugar y momento, así como su misma naturaleza.

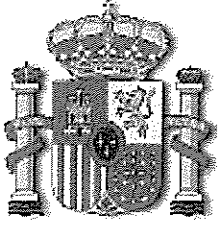
2.3.- Sobre la intervención de Kemen Uranga Artola en el arrendamiento de la vivienda sita en la calle Arteaga de Basauri, y en las gestiones relativas al inmueble de la calle Solokoetxe de Bilbao:

(i) En relación a la vivienda de la calle Arteaga, 14-2º dcha de San Miguel de Basauri debemos referir las propias manifestaciones del acusado, ratificadas en el acto del juicio oral por el propietario del inmueble (Pedro María Solaguren).

(ii) En relación a la vivienda de la calle Solokoetxe, 5-3º dcha de Bilbao, el acusado refiere como se limitó a poner en contacto a Asier e Igor con la dueña (María Josefa Córdazar Soloeta), a quien conocía por haber alquilado previamente una vivienda en el mismo inmueble y propiedad de una hermana de aquélla.

En su declaración policial (folios 363 ss), a la que se ha dado lectura en el acto del juicio oral, consecuencia de su fallecimiento, y de conformidad al art. 730 LECrim., María Josefa manifiesta como el acusado le refirió su interés en alquilar junto a otros dos chicos de Pamplona la citada vivienda. Como la misma se encontraba en obras, y como las llaves se las entregó a Kemen, nunca a los otros dos chicos, a quienes sí vio un día acceder a la misma. Recordar que esta manifestación es coetánea al momento de los hechos, con lo cual cobra virtualidad, y se aquieta razonablemente a la realidad, consecuencia de que la lógica infiere que las negociaciones las hiciera con la persona por ella conocida (Kemen). Caso contrario, no se esgrime razón cierta para que así lo manifestara, y menos que no recordara algo más de los otros chicos. Aun cuando se dio lectura a dicha declaración de conformidad al art. 730 LECrim, la misma fue confirmada en el acto del juicio oral por el agente CNP 74544, quien estuvo presente al momento de su realización.

2.4.- Sobre la participación del acusado, KEMEN URANGA ARTOLA, en la cesión de parte de la vivienda de la calle Arteaga de Basauri, y realización de gestiones para el alquiler del inmueble



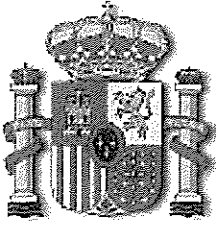
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de la calle Solokoetxe de Bilbao, conociendo que Asier Carrera Arenzana e Igor Martínez de Osaba Arregui, eran miembros de la organización terrorista ETA, y con la conciencia de que les facilitaba la ejecución de sus planes criminales

Antes de entrar a valorar la prueba formalizada a dichos extremos, y con el fin de concretar su alcance y rendimiento, conviene consignar algunas precisiones jurisprudenciales; principalmente sobre las declaraciones de los imputados, ya condenados, en sede policial, y en situación de incomunicación. Así realizar un análisis crítico de las manifestaciones en sede policial de ASIER CARRERA e IGOR MARTINEZ DE OSABA, en relación a sus posteriores declaraciones judiciales, negando o matizando aquélla, así como las materializadas en esta última sesión del juicio oral con el enjuiciamiento de KEMEN URANGA ARTOLA. Todo ello, no olvidando como ASIER CARRERA e IGOR MARTINEZ DE OSABA resultaron condenados por los presentes hechos, y como tratándose de un coimputado, en sentido material, las exigencias de verosimilitud objetiva y credibilidad subjetiva cobran especial relevancia.

(1)Declaraciones en sede policial, una vez detenido, de ASIER CARRERA, reconociendo como entran en España el 21 de octubre de 2000, como portan él e Igor, sendas armas H.S., cinco kilogramos de explosivos, varios juegos de placas matrículas sin troquelar, documentación sobre objetivos, etc., todo ello entregado por Txapote. Asimismo manifiesta como al llegar a Bilbao contactan con un tal Kemen, datos proporcionados por Txapote, de quien conoce que era profesor de instituto y concejal de Euskal Herritarrok en el Ayuntamiento de Ondarroa, y quien les traslada a su domicilio en la localidad de San Miguel de Basauri, en las proximidades de un polígono industrial. Asimismo señaló como pernoctaron en esa casa unos dos días y al no reunir las condiciones solicitaron de Kemen que buscara otro que pudiera servir como piso franco, localizando aquél el de la calle Solokoetxe, 5-3º dcha (manifestaciones en sede policial que obran a los folios 465 ss). Las manifestaciones policiales de Igor Martínez de Osaba respecto a la intervención de Kemen revisten el mismo alcance (folios 473 ss.).

Referir como Asier Carrera en su primera declaración judicial, a presencia letrada (folios 625 ss.), en lo que ahora interesa y respecto a Kemen Uranga, manifiesta que prefiere no declarar, no lo niega aun cuando se le da la opción, y refiere que el trato policial ha sido correcto. Es en el acto del juicio oral cuando se desdice de la misma, y subraya como Kemen era un amigo suyo de la Universidad, y que era desconocedor de cualquier extremo sobre su integración en la organización terrorista ETA. Respecto a Igor Martínez de Osaba subrayar como en su primera declaración judicial (folios 633 ss.), realizándole una pregunta concreta sobre la intervención de Kemen, no contesta, y no alega haber sido sometido a malos tratos, a diferencia del acto del juicio oral, donde depone en parámetros idénticos a Asier Carrera.



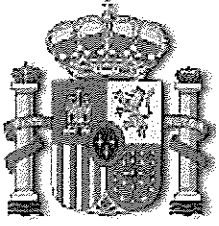
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Respecto a estas declaraciones cabe referir en un primer momento:

a) - Ciertamente la voluntariedad de la declaración constituye el principal presupuesto de la validez de la confesión, y la presencia de abogado (arts. 17 CE y 520 LECrim) es una garantía instrumental al servicio del derecho del detenido a no ser sometido a coacción (art. 15 CE), y en suma, a que se respete su derecho a la defensa (art. 24.2 CE). Por tanto, dice la STS 783/2007, de 1-10, sólo cuando pueda afirmarse con total seguridad, que la confesión ha sido prestada libre y voluntariamente, ésta puede hacer prueba en contra de su autor.

Por ello, el derecho a no autoincriminarse tiene un fundamento en una de las manifestaciones del derecho a la presunción de inocencia, concretamente la que sitúa en la acusación la carga de la prueba -presunción de inocencia, que, junto a los derechos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable conformarían las garantías frente a la autoincriminación - y cuyo contenido esencial se identifica como un derecho a no ser condenado con fundamento en la información aportada bajo coacción. Y dicho alcance cobra asimismo predicamento en lo que constituye material incriminatorio por parte de coimputados.

A ese respecto la STC 18/2005, de 1-2, declaró que: "conforme señala el TEDH" aunque no se menciona específicamente en el art. 6 del Convenio, el derecho a guardar silencio y el privilegio contra la autoincriminación son normas internacionales generalmente reconocidas que descansan en el núcleo de la noción del proceso justo garantizada en el art. 6.1 del Convenio. El derecho a no autoincriminarse, en particular ha señalado -presupone que las autoridades logren probar su caso sin recurrir a pruebas obtenidas mediante métodos coercitivos o de presión en contra de la persona acusada, bien de otro coimputado. Proporcionando al acusado protección contra la coacción indebida ejercida por las autoridades, estas inmunidades contribuyen a evitar errores judiciales y asegurar los fines del art. 6" (STEDH de 3 de mayo de 2001, caso J.B. c. Suiza, § 64); en el mismo sentido, SSTEDH de 8 de febrero de 1996, caso John Murray c. Reino Unido, § 45; de 17 de diciembre de 1996, caso Saunders c. Reino Unido, § 68; de 20 de octubre de 1997, caso Serves c. Francia, § 46; de 21 de diciembre de 2000, caso Heaney y McGuinness c. Irlanda, § 40; de 3 de mayo de 2001, caso Quinn c. Irlanda, § 40; de 8 de abril de 2004, caso Weh c. Austria, § 39). "En este sentido - concluye el Tribunal de Estrasburgo- el derecho está estrechamente vinculado a la presunción de inocencia recogida en el artículo 6, apartado 2, del Convenio " A diferencia del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, nuestra Constitución sí menciona específicamente en su art. 24.2 los derechos a "no declarar contra sí mismos" y a "no confesarse culpables", que, como venimos señalando, están estrechamente relacionados con los derechos de defensa y a la presunción de inocencia, de los que constituye una manifestación concreta (STC 161/1997, de 2 de octubre, FJ 5). En particular, se afirma



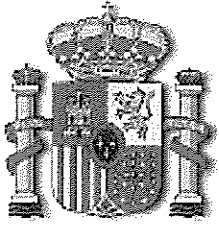
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que los derechos a no declarar contra sí mismos y a no confesarse culpables "son garantías o derechos instrumentales del genérico derecho de defensa, al que prestan cobertura en su manifestación pasiva, esto es, la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna, a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable" (SSTC 197/1995, de 21 de diciembre, FJ 6; 161/1997, de 2 de octubre, FJ 5; 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 3 b); 127/2000, de 16 de mayo, FJ 4 a); 67/2001, de 17 de marzo, FJ 6).

En este sentido no obviamos como dentro de los métodos coercitivos o de compulsión se encuentran no solo la amenaza, la coacción directa o el empleo de la violencia en la obtención de una confesión, sino también cualquier medio que suponga una coacción o compulsión, incluso jurídica, en el sentido de contraposición de consecuencias jurídicas gravosas contra los intereses jurídicos de la persona acusada por el solo hecho de no colaborar con la actuación investigadora de las autoridades. Por tanto la declaración prestada bajo tortura o presiones policiales supone, desde luego, prueba obtenida violentando derechos fundamentales y como tal inadmisibles y radicalmente nula. La voluntariedad de la declaración constituye el principal presupuesto de validez de la confesión y por tanto sólo cuando pueda afirmarse que la declaración ha sido prestada libre y voluntariamente puede hacer prueba contra su autor o un tercero.

Por ello los comportamientos absolutamente prohibidos por el art. 15 CE se caracterizan por la irrogación de "padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e infringidos de modo vejatorio para quien los sufre y con esa propia intención de vejar y doblegar la voluntad del sujeto paciente (SSTC 120/90 de 27-6; 57/94, de 28-2; 190/2006, de 3-7). Tales conductas constituyen un atentado "frontal y radical" a la dignidad humana, bien porque clasifican al individuo, rebajándolo a un nivel material o animal, bien porque lo mediatizan o instrumentalizan, olvidándose de que toda persona es un fin en sí mismo (SSTC 181/2004, de 2.11).

En efecto, la tortura y los tratos inhumanos y degradantes son actos intolerables de violación de la dignidad humana, a la par que una negación frontal a la transparencia y la sujeción a la ley del ejercicio del poder propias de un Estado de Derecho, su prohibición constituye un valor fundamental de las sociedades democráticas (SSTC 91/2000, de 30.3; 32/2003, de 13-2; 181/2009 de 2-11; STEDH de 7-7-89, Soering c. Reino Unido; de 28.7.99, Selmouni c. Francia; de 11-4-2000, Sertap Venedaroghi c. Turquía; de 16.12.2003, Kinetty c. Hungría, de 2.11.2004, Martínez Sala y otros c. España, y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos como una prohibición absoluta en el doble sentido de que queda proscrita para todo tipo de supuestos y



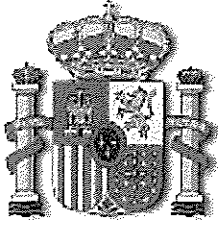
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

con independencia de la conducta pasada o temida de las personas investigadas, destinadas o penadas por una parte, y por otra, de que no admite ponderación justificante alguna con otros derechos o bienes constitucionales.

b)- Siendo así acerca del valor probatorio de las declaraciones prestadas ante la Policía, el Alto Tribunal se ha pronunciado en numerosas ocasiones - ver reciente STS 245/2012, de 27.3, ""elaborando una doctrina no definitivamente acabada, que presenta aún divergencias en particulares concretos sobre una base común unánime, pendiente de desarrollo posterior, cual es el acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 28.11.2006 "las declaraciones validamente prestadas ante la Policía pueden ser objeto de valoración por el Tribunal previa su incorporación al Juicio Oral en alguna de las formas admitidas por la jurisprudencia", doctrina ésta que precisa la STS. 403/2009 de 23.4, a la que ha de estarse, en virtud de la colegiación de dicho órgano jurisdiccional y su función de unificación en la interpretación del derecho; y que ha sido seguida en varias sentencias que en desarrollo del acuerdo se han ocupado de los diversos aspectos de esta cuestión, como las sentencias 1215/2006 de 4.12, 1276/2006 de 20.12, 541/2007 de 14.4, 783/2007 de 1.10.

Un adecuado tratamiento del valor probatorio de las declaraciones prestadas en sede policial, desde la perspectiva de la presunción de inocencia y de los requisitos de validez, licitud, y suficiencia de la prueba de cargo, exige ciertas precisiones con referencia a las declaraciones autoinculpatorias, recopiladas en la STS. 1228/2009 de 6.11.

Son declaraciones que se integran en un atestado policial, de naturaleza preprocesal y por ello no sumarial. Esta naturaleza jurídica extra sumarial sitúa la declaración policial fuera del alcance y de las previsiones del artículo 714 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En efecto, como declara la Sentencia número 541/2007, de 14 junio, se ha admitido la aplicación del artículo 714 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en los casos en que exista contradicción entre las declaraciones sumariales del acusado y las prestadas en el Juicio Oral. Asimismo ha establecido que el Tribunal puede tener en cuenta, total o parcialmente unas u otras en función de la valoración conjunta de la prueba disponible. Pero siempre que se trate de declaraciones prestadas en el sumario ante el juez de instrucción, de forma inobjetable, e incorporadas al Juicio Oral en condiciones de contradicción. *"Cuando se trata de declaraciones policiales -añade la citada Sentencia- no pueden ser incorporadas al Plenario como prueba de cargo a través del artículo 714 pues no han sido prestadas ante el juez, única autoridad con independencia institucional suficiente para preconstituir pruebas".* De esto no se sigue, decimos ahora, que no tengan ninguna relevancia demostrativa, o aptitud para tenerla; pero ello será en los términos que luego se dirán, y no como instrumento probatorio preconstituido, en el sentido propio del término, ni tampoco por una sobrevenida adquisición del carácter de "medio de prueba" a través de mecanismos, como el del

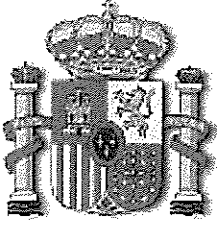


ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

artículo 714, referidos sólo a las diligencias sumariales, y no a los hechos preprocesales.

Esa declaración, que no es diligencia sumarial, es no obstante un hecho sucedido, un hecho ocurrido que por su misma existencia es susceptible de ser considerado en el curso del razonamiento valorativo que recaiga sobre las verdaderas pruebas del proceso, cuyo análisis, sometido a una ineludible exigencia de razonabilidad, no permite prescindir de la índole significativa, - aunque no por sí misma probatoria- del comportamiento del inculpado en actos preprocesales cuando éstos permiten calibrar el alcance de los datos aportados por las pruebas. La declaración autoinculpatorio, así como imputando a terceros, en sede policial, no es una prueba de confesión ni es diligencia sumarial, pero es un hecho personal de manifestación voluntaria y libre documentada en el atestado. Un acto que en todo caso, por su misma naturaleza, sólo puede suceder dentro de un marco jurídico, con observancia de requisitos legales, sin los cuales el ordenamiento le niega validez, es decir existencia jurídica, y por ello aptitud para producir efecto alguno.

A este cumplimiento de las exigencias legales que deben observarse en las declaraciones policiales se ha referido constantemente el Tribunal Supremo. Así la Sentencia citada 541/2007 de 14 junio declara que *"no podrán ser utilizados en caso de que se hubieran practicado con vulneración de derechos fundamentales, por aplicación del artículo 11. 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ello sin perjuicio de los efectos de su nulidad sobre otras pruebas derivadas, lo que sería necesario determinar en cada caso"*. Por su parte la Sentencia T.S. número 783/2007 de 1 de octubre dice al respecto que la voluntariedad de la declaración constituye el principal presupuesto de validez de la confesión, y la presencia de abogado (artículo 17 de la Constitución Española y 320 de la ley de Enjuiciamiento Criminal) es una garantía instrumental al servicio del derecho del imputado a no ser sometido a coacción (artículo 15 de la Constitución Española). Y en suma a que se respete su derecho a la defensa (artículo 24.2 de la Constitución Española). Esta sentencia, tras referirse al acuerdo del Pleno no jurisdiccional antes transcrito y a la posibilidad de que el tribunal sentenciador pueda valorar este tipo de declaraciones pues *"carecería de sentido que una declaración en sede policial con todas las garantías, a presencia de letrado, con lectura de derechos y ofreciendo al detenido la posibilidad de no hacerlo y declarar exclusivamente ante la autoridad judicial, no tenga valor alguno y lo tenga en cambio...la declaración espontánea extrajudicial..."* añade que tampoco pueda mantenerse que los funcionarios policiales están obligados a mantenerla ante el Juez, pues las consecuencias derivadas de la falsedad en que incurrirían en caso contrario. De ser ello así, lo mismo sucedería en toda clase de ratificaciones o adveraciones de documentos, privados, públicos o notariales, pues podría mantenerse que tal ratificación es superflua en tanto que condicionan necesariamente el contenido del documento en sí mismo considerado. Otro tanto ocurriría con la ratificación de denuncias o prestación de testificales en el juicio oral, cuando el deponente ya haya



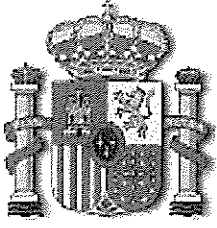
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

sido objeto de actividad sumarial previa. En este extremo saliendo al paso de las objeciones que en ocasiones se ha hecho del valor de las declaraciones testificales en el juicio oral de los policiales que presenciaron las manifestaciones en sede policial, se ha dicho- SSTS. 1215/2006 de 4.12, 1105/2007 de 21.12- que dudar de su imparcialidad ante la imposibilidad de reconocer una actuación profesional delictiva o indebida por su parte, supone partir de una inaceptable presunción de generalizado perjurio y de una irreal incapacidad para efectuar aclaraciones, precisiones o matizaciones sobre las circunstancias por ellos percibidas de cómo tuvo lugar la declaración. Asimismo la declaración de los funcionarios policiales ante los que tiene lugar la declaración, no es propiamente un testimonio de referencia, pero es que tales funcionarios no dan cuenta de hechos ajenos, sino propios, y lo único que atestiguan es que el detenido dijo lo que expresa el acta, cuando tal persona lo niega ante el Tribunal, exponiendo las condiciones de regularidad procesal de la diligencia, de la que también podría dar cuenta si se le llamase, el propio abogado presente en la misma, y en todo caso los mencionados testigos no suplantán al autor de la declaración, si este se encuentra a disposición del Tribunal (en el sentido de las SSTS. 829/2006 de 20.7, 640/2006 de 9.6, 332/2006 de 19.3), pues el Tribunal encargado del enjuiciamiento no deja de valorar, mediante la percepción inmediata del lenguaje verbal e incluso corporal o gestual utilizado, las manifestaciones de quien declaró en sede policial, aunque fueran parcial o totalmente evasivas o negatorias respecto de lo anteriormente reconocido.

Por tanto, la previa información de sus derechos constitucionales y que sea prestada en presencia de letrado, son condiciones de validez de la declaración autoinculpatario prestada en sede policial, sin la cual esta declaración carece de virtualidad alguna y no es susceptible de ser considerada ni utilizada en el proceso.

Admitido que la autoinculpación e inculpación de terceros en declaración policial no es por sí misma una confesión probatoria, es decir un instrumento o medio de prueba procesal, ni una diligencia sumarial susceptible de adquirir esa condición, sino un hecho preprocesal que además sólo es considerable como tal si se desenvuelve dentro del marco jurídico que condiciona su validez jurídica, debe también admitirse que como hecho puede tener, cuando es válido, relevancia en la actividad probatoria procesal posterior en un doble sentido:

-como elemento contrastante en las declaraciones procesales posteriores, sean sumariales o en el Juicio Oral, haciendo ver al declarante las diferencias entre sus manifestaciones en sede policial, y las hechas en el proceso judicial, a fin de que explique las rectificaciones. En tal caso estas explicaciones, hechas ya en el proceso, son una parte relevante de la confesión judicial, que coopera a la debida valoración de su propia credibilidad.

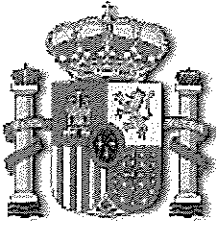


ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

-el hecho -que no prueba- de su declaración policial puede también incluir datos y circunstancias cuya veracidad resulte comprobada por los verdaderos medios de prueba procesal, tales como inspecciones oculares, peritajes, autopsias, testimonios etc. En tal caso la conjunción de los datos confesados policialmente con los datos probados procesalmente, puede permitir, en su caso, la deducción razonable de la participación admitida en la declaración autoincriminatoria, bien de imputación de un tercero, policial, y no ratificada judicialmente. En ese supuesto la posible prueba de cargo no se encuentra en la declaración policial considerada como declaración, puesto que no es prueba de confesión. Se encuentra en el conjunto de datos fácticos -los mencionados en su declaración policial y los acreditados por las pruebas procesales- que, como en la prueba indiciaria, permiten la inferencia razonable de la participación del sujeto, inicialmente reconocida ante la policía y luego negada en declaración judicial. La relevancia demostrativa de la declaración policial descansa pues, en la aptitud significativa que tiene el hecho mismo de haber revelado y expresado datos luego acreditados por pruebas verdaderas. Es al valorar estas pruebas, practicadas en el ámbito del proceso, cuando el hecho personal de su preprocesal narración válida ante la policía, puede integrarse en el total juicio valorativo, como un dato objetivo más entre otros, para construir la inferencia razonable de que la participación del sujeto fué verdaderamente la de su inicial declaración policial. No sería ésta la prueba de cargo, ni podría condenarse por la manifestación policial inicial, sino por la razonable deducción de su autoría, obtenida de un conjunto de datos objetivos, acreditados por verdaderas pruebas, que, en unión del dato fáctico de su personal revelación a la policía, podrían, en su caso, evidenciar tanto su intervención, como la de terceros, en el delito.

Por lo tanto, cuando se trata de declaraciones policiales de imputados, es preciso, en primer lugar establecer su validez, descartando la vulneración de derechos fundamentales, a lo cual puede contribuir la declaración de quienes han intervenido o han presenciado la declaración. Y en segundo lugar, el Tribunal debe proceder a la valoración de los datos objetivos contenidos en aquella declaración cuya realidad haya sido comprobada, una vez incorporados debidamente al plenario por cualquiera de los medios admitidos por la jurisprudencia, lo que puede permitir al Tribunal alcanzar determinadas conclusiones fácticas en función de la valoración conjunta de la prueba.

Argumentos los anteriores que, por otra parte, dice la STS 866/2011, de 21-7, excluye de estos planteamientos de la Sala la pretensión de vincularlos con ciertos pronunciamientos de la doctrina constitucional (vid. STC 68/2010, de 18.10), cuya lectura apresurada pudiera hacer creer contradictorios con aquellos si no se advierte que el TC lo que en realidad está rechazando es que se otorgue el carácter de "medio probatorio", o más aún, de verdadera "prueba de confesión" o "de cargo", a la declaración prestada ante la Policía, y no la posibilidad de que las manifestaciones hechas en sede policial, como cualquier



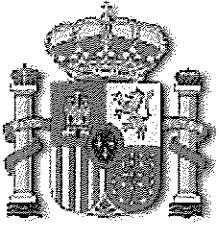
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

circunstancia de la realidad, sean susceptibles de ser acreditadas en su verdadera existencia como un hecho valorable, a semejanza, por ejemplo, de los derechos vertidos espontáneamente por una persona en una conversación con otras, reconociéndose autor de una determinada conducta.

-En el caso presente se cumplieron las exigencias del acuerdo del Pleno del T.S. citado, en la medida en que se refiere a las manifestaciones en sede policial de ASIER CARRERA E IGOR MARTINEZ DE OSABA. En primer lugar, debemos remitirnos a las manifestaciones en el acto del juicio oral del agente CNP nº 19055, Secretario en la toma de declaración de ASIER CARRERA, así como de los agentes CNP números 81602 y 77622, Instructor y Secretario respectivamente en la de IGOR MARTINEZ DE OSABA. Todos ellos fueron suficientemente explícitos de cómo las declaraciones se realizaron sin inducción, presión, o coacción alguna, espontáneas en su desarrollo, siempre a presencia letrada, como no se condujo el testimonio, etc. Todo lo anterior queda corroborado por los informes médico forenses formalizados durante la detención incomunicada.

(2) Asimismo, debemos dejar constancia de los datos objetivos ya estudiados previamente y que corroboran las citadas declaraciones policiales en lo que respecta a la intervención de Kemen Uranga Artola como la persona que les facilitó lugares donde alojarse y depositar el material susceptible de ser utilizado en la comisión de hechos de naturaleza terrorista. Datos objetivos: los detenidos en aquel momento facilitan los datos concretos de las dos viviendas que Kemen puso a su disposición. En esas viviendas, la del barrio de Arteaga y la de la calle Solokoetxe, se localiza material explosivo, documentación falsa de uno de los detenidos, así como efectos que las relacionan con Kemen. En concreto, y como ya se ha expuesto, su intervención en la formalización del contrato de arrendamiento en una de ellas, y en las gestiones, a los mismos fines, respecto a la segunda. Sobre la composición de los explosivos localizados en los lugares citados hay que remitirse a los informes periciales oficiales, no impugnados. Asimismo, es de destacar como refieren únicamente el nombre, desconocen los apellidos, y que les constaba que el tal Kemen era profesor de instituto y concejal de Euskal Herrotarrok en Ondarroa; extremos posteriormente confirmados.

Consecuentemente las declaraciones policiales de ASIER CARRERA E IGOR MARTINEZ DE OSABA cobran valor probatorio de cargo a través de otros datos, ciertamente proporcionados por los acusados, pero corroborados por elementos probatorios procesales incorporados legítimamente al juicio oral, datos que en el modo alguno podía la Policía haber suministrado a los anteriores: localización y ubicación de las viviendas y datos de la persona que se las facilitó. Este último extremo, identidad de la persona, podría haberse determinado autónomamente con las investigaciones posteriores, pero no puede omitirse el dar datos sobre la misma que indefectiblemente facilitaron su filiación real.



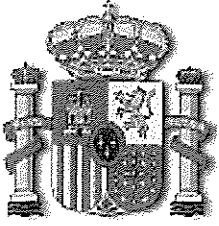
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

(3) Y debe recordarse, tal y como se ha expuesto, que en sus declaraciones judiciales, ni Asier, ni Igor, alegaron malos tratos, el primero, incluso, afirmó que el comportamiento de los policías había sido correcto. Como se ha expuesto previamente, debe recordarse que, en relación a lo manifestado policialmente sobre el papel de Kemen, no se niega en su primera declaración judicial, limitándose a indicar que a ese respecto, prefieren no contestar.

De todo lo anterior, declaración en sede judicial de ASIER CARRERA, así como elementos objetivos, obrantes tanto a su declaración policial, como en la del mismo carácter de IGOR MARTINEZ DE OSABA, acreditados todos ellos mediante prueba de carácter procesal y legal: explosivo incautado, localización de las viviendas utilizadas y cedidas por Kemen, así como manifestaciones judiciales estudiadas de ASIER CARRERA, solo cabe concluir a la hora de guardar una integridad en el relato, como fue GARCIA GAZTELU quien dio la orden al comando Iture de atentar contra D. Ramón Rabanera, proveyéndole de los elementos necesarios.

(4) A lo anterior debe analizarse el propio comportamiento del acusado, Kemen Uranga Artola, desde un principio, así como sus manifestaciones, contrastadas con las prestadas en el acto del juicio oral por Asier e Igor, y siempre bajo los criterios necesarios de lógica razonabilidad.

Kemen manifiesta como desconocía que Asier e Igor fueran miembros de la organización terrorista ETA, como al primero le conocía de los círculos universitarios, como le llamó por teléfono el mismo día de la llegada para decirle que se habían quedado sin el alojamiento previsto, como estaban apuntados a la lista de profesores interinos, etc. Asier Carrera, en el acto del juicio oral, viene a manifestar lo mismo, como se conocían de los círculos universitarios, y como mantenían el contacto propio de la amistad. Todo lo anterior queda difuminado en términos de la lógica precisa, confirmando la razonabilidad del discurso de la prueba previamente constatado, consecuencia de: Kemen es de Vizcaya, estudió Filosofía en la Universidad del País Vasco, Asier, es navarro, e indicó en el acto del juicio oral que adolece de cualquier licenciatura o diplomatura universitaria, y que a la fecha de los hechos había comenzado magisterio, pero que lo había abandonado. En conclusión, resulta difícil que pudieran conocerse de círculos universitarios. Si fueran lo amigos que se pretende, Kemen debería conocer como Asier no tenía titulación que le permitiera figurar como aspirante a profesor interino. Y si mantenían esa relación de amistad, propia de quien solicita ser albergado en un domicilio con otra tercera persona, resulta extraño que no conociera la razonable integración de Asier Carrera en ETA. Decimos lo anterior consecuencia de como Asier, era un miembro liberado, es decir un huido a Francia que regresaba en la clandestinidad para la comisión de hechos de la mencionada naturaleza terrorista.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Y a lo anterior no puede olvidarse el propio comportamiento de Kemen. Nada más ser detenidos Asier e Igor el 9 de noviembre de 2000, huye y no se sabe nada de él hasta ser localizado en el Reino Unido en el año 2012, utilizando otra filiación. Las razones por él indicadas sobre miedo a sufrir malos tratos, etc., no pueden ser asumidas, y menos que la conducta se desarrollara en el tiempo, no habiendo buscado alternativas, caso de carecer de intervención en los hechos. Prueba la analizada de tal potencialidad incriminatoria que aconsejaba, según su entender, actuar de la forma descrita.

De todo lo anterior, únicamente podemos concluir como Kemen Uranga Artola no era amigo a la fecha de los hechos de Asier Carrera, ni que les cedió el uso de las viviendas descritas, y en la forma indicada, por tal motivo. Por el contrario, se concluye en el necesario grado de certeza jurídica, como se prestó a auxiliar en esos términos a dichos miembros liberados de ETA, conociendo esa condición, así como los fines que albergaba su presencia en la provincia de Vizcaya en el mes de octubre y noviembre de 2000.

3.- Fundamentos jurídicos.

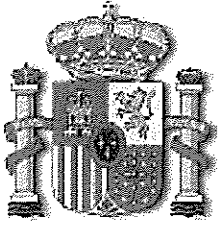
3.1.- Tipicidad, autoría y circunstancias modificativas en relación a los hechos objeto de la valoración de la prueba recogida en el ordinal segundo.

3.1.1.- Colaboración terrorista

Comenzando por el análisis del tipo objetivo, el art. 576 del C. Penal (texto en vigor en el momento de los hechos, año 2000) dispone que incurrirá en la conducta delictiva el que lleve a cabo, recabe o facilite cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una banda armada, organización o grupo terrorista.

Y a continuación especifica la norma en qué consisten esos actos de colaboración: la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones; la construcción, **el acondicionamiento, la cesión o la utilización de alojamientos** o depósitos; la ocultación o traslado de personas vinculadas a organizaciones o grupos terroristas; la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas, y, en general, cualquier otra forma equivalente de cooperación, ayuda o mediación, económica o de otro género, con las actividades de las citadas organizaciones o grupos terroristas.

Las sentencias Sala 2ª TS 404/2008, de 5 de junio, y 480/2009, de 22 de mayo, establecen que el tipo delictivo descrito en el art. 576 CP despliega su más intensa funcionalidad en los supuestos de colaboración genérica que favorezcan el conjunto de las actividades o la consecución de los fines de la banda armada, constituyendo su esencia poner a disposición de la organización - conociendo sus métodos-informaciones, medios económicos y de transporte, infraestructura o servicios de cualquier tipo, que aquélla obtendría más difícilmente sin dicha ayuda externa, prestada precisamente por quienes, sin pertenecer



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la ella, le aportan su voluntaria colaboración, prescindiendo en todo caso de la coincidencia de los fines. Se trata, en suma, de un delito que es aplicable precisamente cuando no está relacionado de modo específico con otros delitos, constituyendo un tipo de mera actividad o peligro abstracto, como se deduce del último párrafo del apartado segundo del precepto (cf. SSTS 1230/1997, 197/1999 o 532/2003).

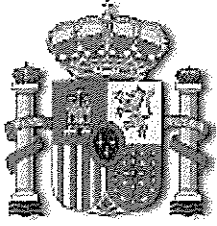
Y en la misma sentencia TS 480/2009, de 22 de mayo, se señalan como notas distintivas del delito de colaboración: a) su carácter residual respecto del delito de integración; b) el ser un tipo autónomo que supone un adelantamiento de las barreras de protección por razones de política criminal, de suerte que si los actos de colaboración estuvieran relacionados, causalmente, con un hecho delictivo concreto se estaría en el área de la participación en tal delito -nuclear o periférico- pero no en el de la colaboración; c) por ello, es un delito de mera actividad y de riesgo abstracto que se suele integrar por una pluralidad de acciones, por lo que tiene la naturaleza de tracto sucesivo -el propio tipo penal se refiere a la colaboración en plural: «...son actos de colaboración...»-; y d) se trata de un delito doloso, es decir, intencional en el sentido de que el autor debe conocer y querer la colaboración que presta a la banda armada, estando incluido el dolo eventual para colmar las exigencias del tipo.

Así las cosas, ha de entenderse que, desde la perspectiva del ámbito objetivo del tipo penal, la conducta del acusado sí se halla comprendida dentro del perímetro de la aplicación de la norma, a tenor de los hechos que hemos declarado probados.

De otra parte, y en lo que se refiere a la antijuridicidad indiciaria que denota todo tipo penal tampoco parece que en este caso pueda cuestionarse, pues el delito del art. 576 protege como bien jurídico la paz pública y el orden constitucional, que resultan alterados por la irrupción de una organización armada que intenta imponer unos objetivos políticos y sociales mediante procedimientos violentos que generan terror en la ciudadanía.

El delito de colaboración con organización terrorista quiere impedir que la actividad terrorista sea facilitada por terceros ajenos a la organización. Se castiga tanto el favorecimiento de alguna de sus actividades delictivas como el del propio funcionamiento de la organización. Ni siquiera se exige que la aportación prestada sea efectivamente aprovechada. Basta con que la ayuda se ponga a disposición de la organización, aunque esta no llegue a emplearla.

En cuanto al tipo subjetivo -prosigue diciendo la sentencia 659/2012 que "basta (...) la conciencia de que el acto o la conducta de que se trate sirva o favorezca a la banda u organización terrorista, y la voluntad de llevarla a cabo, sin necesidad de ningún otro requisito" (STS 797/2005, de 21 de junio). **Cabe incluso la ignorancia intencionada o deliberada: pueden ser punibles las contribuciones económicas en determinados contextos cuando el cooperante sabe o se representa y prefiere no saber (ignorancia deliberada) que su destino será mantener a la organización terrorista.**



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

No es necesaria -termina diciendo- afinidad ideológica. Colaborar con una organización terrorista por móviles de lucro (venta de armamento); o de afecto a determinados integrantes; o incluso una relación amorosa (STS 800/2006, de 13 de julio) o cualquier otra motivación, no excluye el delito del art. 576. **El dolo exige exclusivamente conocer y querer una acción que supone una colaboración con la organización terrorista** (STS 800/2006, de 13 de julio) **aunque no se compartan ni sus fines, ni sus métodos, ni sus componentes ideológicos. Ni siquiera la presencia de móviles no egoístas o de compasión o de unas mal entendidas finalidades supuestamente altruistas permiten escapar del ámbito del art. 576.** Como dice la STS 797/2005, de 21 de junio, " no es preciso ningún elemento subjetivo del injusto más allá de los propios de toda conducta dolosa: conocimiento y voluntad ".

Los hechos declarados probados en lo que respecta a KEMEN URANGA ARTOLA, consecuencia de la valoración de la prueba materializada previamente, convienen necesariamente en dicha relevancia jurídico penal, al conjugarse tanto el elemento objetivo, como el subjetivo: cesión de alojamiento y concreta logística inmobiliaria a miembros de la organización terrorista ETA, en este caso liberados, conociendo tal extremo, y siendo consciente necesariamente que de esa manera, independientemente del móvil, se facilita el actuar criminal que le es propio.

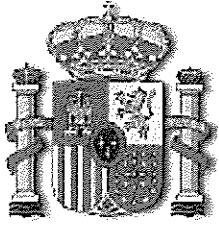
3.1.2.- Autoría.

Resulta autor del citado delito, de conformidad al art. 28 C.P. KEMEN URANGA ARTOLA, al haber facilitado el uso de las viviendas indicadas a los miembros citados de la organización terrorista ETA, conociendo necesariamente esos extremos, así como al juicio histórico de valoración de la prueba. La ejecución del hecho facilitando los medios citados concluye la necesaria participación criminal.

La defensa argumenta que su defendido se limitó a huir, a como no utilizó los canales de la organización terrorista, a como desarrolló una vida normalizada en el Reino Unido, independientemente de que usara otro nombre, etc. A este respecto, debemos reiterar como a Kemen no se le acusa de integración en organización terrorista, y como la colaboración no necesariamente es el primer paso a la integración, puede quedarse en dicho nivel de antijuridicidad, donde lo requerido es prestar concreto auxilio, conociendo y aceptando lo que se hace, independientemente del móvil, y de no compartir necesariamente los métodos.

4.- Penalidad.

4.1 Colaboración terrorista art. 576 C.P.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Atendiendo a las circunstancias concurrentes, no obviando la gravedad de los hechos, como es poner a disposición de un comando operativo de liberados una concreta infraestructura inmobiliaria, así como el hecho de que huyó, no habiéndose puesto a disposición de la autoridad judicial en un largo período de tiempo, y ésta no de carácter voluntario, analizando asimismo el tiempo transcurrido, y no concurriendo otro elemento complementario, se estima imponer le pena en sus parámetros inferiores: 5 años de prisión, multa de 18 meses con una cuota diaria de 12 meses con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 C.P., e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

5.- Costas.

Se impone al condenado KEMEN URANGA ARTOLA el pago de las costas causadas (art. 240 LECrim).

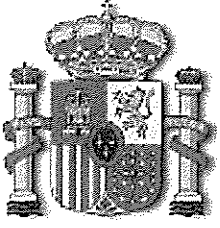
Por lo expuesto,

IV.- FALLO:

1.- CONDENAMOS A KENEN URANGA ARTOLA COMO AUTOR DE UN DELITO DE COLABORACION CON ORGANIZACIÓN TERRORISTA YA DEFINIDO A LA PENA DE CINCO AÑOS DE PRISION, MULTA DE DIECIOCHO MESES CON UNA CUOTA DIARIA DE DOCE EUROS CON LA RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA ART. 53 C.P., INHABILITACION ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA, ASÍ COMO AL PAGO DE LAS COSTAS.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA SE TENDRA EN CUENTA EL CONJUNTO DEL TIEMPO QUE HAYA PERMANECIDO PRIVADO DE LIBERTAD, INCLUIDO EL QUE SEA CONSECUENCIA DE LA RECLAMACION INTERNACIONAL, EXCEPCION DE QUE LO HUBIERA SIDO ASIMISMO POR OTRA CAUSA.

Notifíquese esta resolución a todas las partes y a los interesados, con instrucción de los derechos que les asisten a aquellos frente a la misma, en concreto de su derecho al recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que se deberá preparar ante esta Sala en plazo de cinco días desde la última notificación.



Sentencia que pronuncian y firman los Magistrados que formaron el Tribunal. Doy fe.

E/

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA